

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Cali Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00199-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por la doctora LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA en calidad de defensora de familia del ICBF Regional Valle, ejerciendo en defensa del interés superior de la menor G.C.C. a su vez representada legalmente por su progenitora STEPHANI COLLAZOS ESCOBAR y en contra de KEVIN ALEXANDER CRISTANCHO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. EMPLAZAR a KEVIN ALEXANDER CRISTANCHO RODRÍGUEZ atendiendo la solicitud de la gestora de este asunto. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado KEVIN ALEXANDER CRISTANCHO RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°.1.107.509.482, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, déjense las constancias de rigor en el expediente.

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna así: LILIANA ESCOBAR LEMOS (abuela materna), HERNANDO COLLAZOS MORENO (abuelo materno), por vía paterna así: XIMENA CRISTANCHO CASTAÑO (tía paterna), FRANKLIN CRISTANCHO CASTAÑO (tío paterno) y emplácese a LOIRA RODRÍGUEZ (abuela paterna); a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio de la menor G.C.C., con el fin de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de su progenitora STEPHANI COLLAZOS ESCOBAR. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha agendada para la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SÉPTIMO. CONVALIDAR la representación judicial de la defensora de familia del ICBF, abogada LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA identificada con cédula de ciudadanía N°.31.917.447 y T.P. N°.137.178 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al extremo demandante en esta Litis, atendiendo el interés superior de la menor inmersa en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° ____ Hoy _____ de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria